



**Municipio  
de Tigre**

**Secretaría de Gobierno**  
Despacho General y Digesto

# ORDENANZA 356/61

# T3

TRANSPORTE  
PASAJEROS

Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

INTENDENCIA MUNICIPAL  
DE  
TIGRE

R. M.

FOLIO.....

- 6 DIC 1961

Tigre,

Visto la Ordenanza N° 356/961, sancionada por el H. Concejo Deliberante en la Sesión llevada a cabo el 23 de Noviembre ppdo, atento a la misma, el Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

Art.1°- Promúlgase.- Dése al R.M. Comuníquese.- Publíquese.- To-  
-----men conocimiento las Dependencias Municipales.-

ABEL GARAICOECHEA  
SECRETARIO DE GOBIERNO

Resp. -

MIGUEL JOVE  
INTENDENTE MUNICIPAL

Decreto dado al R. M. bajo el N° 356/61

SECRETARIA DE GOBIERNO



CORRESPONDE EXP. HCD-264/61.-

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE TIGRE, SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A

Art. 1º.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, toda concesión de servicio colectivo de pasajeros del Partido de Tigre, se registrará por las prescripciones contenidas en esta Ordenanza.

TITULO I

DE LAS LINEAS Y RECORRIDOS:

Art. 2º.- El D.E. efectuará el diagrama total de las líneas de recorrido de los servicios colectivos de transporte de pasajeros en el Partido de Tigre; el que será sometido a la aprobación del Concejo Deliberante. El diagrama de recorridos se parará expresamente el recorrido de cada línea de las restantes. Se atenderán las necesidades presentes de la diferente zona de la ciudad y Pueblos del Partido, como así también las que se prevean sean necesidades mediatas o inmediatas.-

Art. 3º.- Los recorridos de cada línea aprobados por el procedimiento que señala el Art. primero, no podrán ser aumentadas, disminuidos o modificados por los concesionarios sin aprobación del C.D. a solicitud del D.E. cuando la reforma fuera definitiva. La violación a esta disposición será causal de revocación del permiso de la concesión.-

TITULO II

DE LAS LICITACIONES:

Art. 4º.- La adjudicación de cada línea se efectuará por licitación pública en la que se guardarán las normas que puntualiza esta Ordenanza.-

Art. 5º.- La adjudicación se efectuará previa aprobación por el C.D. de la licitación y pre-adjudicación realizada por el D.E. quedando así el D.E. autorizado a concertar el respectivo contrato con la concesionaria.-

Art. 6º.- El llamado a licitación se efectuará en cada línea y sus bases deberán contener expresamente:

- a) Puntos terminales de la línea y recorridos de esta.-
- b) Números de coches mínimo para el servicio y número de vehículos de reserva.-
- c) Tipo de vehículos que se emplearán en el servicio y condiciones que debén reunir éstos vehículos.-
- d) Secciones en que se dividirá el recorrido total de la línea.-
- e) Monto de los depósitos en garantía y plazos de integración.-
- f) Constitución de domicilio legal de la empresa en el Partido de Tigre.

Art. 7º.- La presente Ordenanza formará parte integrante de las bases de la licitación e integrará, el contrato que oportunamente suscriba el D.E. con la adjudicataria.-

Art. 8º.- A igualdad de condiciones de las propuestas en la licitación tendrán preferencias para la adjudicación en su orden: Las Cooperativas; las empresas cuyos componentes son dueños hasta una unidad. En las bases del llamado a licitación se expresará concretamente la preferencia señalada.-

Art. 9º.- Los proponentes en la licitación deberán acompañar depósito de garantía igual al 2% (dos por mil) del monto total del valor//

-2-

de los vehículos que en el llamo *de excipien para seran Cauda Linea*  
El Depósito será devuelto a los propietarios *que no resultarán perjudicados*  
definitivos.

Art. 10º. Las propuestas llevarán explícitamente indicados su mantenimiento por cinco veinte días a partir del acto de apertura. Vencido el plazo anterior se reputa prorrogada la oferta hasta su anulación por telegrama colacionado.

Art. 11º. Dentro de los sesenta días de la apertura de la licitación del D.E. deberá proceder a la pre-adjudicación elevando las actuaciones al C.D. El Presidente del C.D. deberá proceder dentro de las 48 horas a dar publicidad a las bases de toda las ofertas, señalando expresamente la pre-adjudicada.

Dentro de los diez días siguientes a la publicación de las bases de las ofertas y de la pre-adjudicación los vecinos radicados en el Partido y las partes interesadas podrán impugnar con causa fundada ante el C. D., la pre-adjudicación.

Al tiempo de adoptarse la resolución sobre la adjudicación en C.D. deberá resolver sobre cada impugnación planteada de acuerdo al párrafo anterior.

### TITULO III

#### DE LOS CONCESIONARIOS:

Art. 12º. Resuelta la adjudicación, la adjudicatoria deberá previa devolución del depósito consignado en el artículo noveno; integrar un depósito de garantía del cumplimiento de servicio igual a \$ 1.000.- (un mil pesos moneda nacional) por cada unidad que integre el servicio, incluidas las de reservas, más \$ 1.000.- m/n (un mil pesos m/n.) por cada kilómetro de recorrido que comprenda la línea adjudicada, computandose enteras las fracciones de kilómetros y sumandose el recorrido de ida y vuelta.

Art. 13º. La Municipalidad no acordará concesiones a Empresas distintas por el mismo recorrido. En caso imprescindible se podrá autorizar el mismo recorrido en el tramo no superior a 300 mts.

Art. 14º. El término de las concesiones no será superior a treinta años. Al vencimiento de este plazo con acuerdo de las partes podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de años.

Quando el contrato original fuere de treinta años un tercio del término primitivamente convenido cuando el permiso halla sido otorgado por menos de treinta años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prorroga mediante el voto de la mayoría absoluta del Concejo y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de concesión.

Art. 15º. Queda expresamente prohibida la transferencia, cesión o arrendamiento de las líneas otorgadas.

Las transferencias o cesiones deberán ser aprobadas, previamente por el D.E., y elevadas al C.D., para su ratificación siempre que dichas transferencias o cesiones se encuentren justificadas en razones de interés público.

Art. 16º. Otorgada la concesión y suscripto el contrato pertinente la concesionaria, deberá comenzar la prestación de las condiciones que establece la ordenanza, dentro de los cuarenta y ocho días de la firma del contrato.

A pedido de parte, y fundado en razones de interés público; el D.E. podrá acordar una prorroga de noventa días a contar del vencimiento del anterior término.

El incumplimiento de esta obligación en su plazo originario o al término de la ampliación puntualizada, importará la rescisión del contrato de concesión sin intimación y la pérdida del depósito de garantía.

Art. 17º. Todo cambio de domicilio legal, constituido de acuerdo al Art. quinto, Inciso f, deberá ser autorizado por el D.E. y lo será solo dentro de la jurisdicción del Partido de Tigre.

///

Art.18º.- Constituye obligación de las Empresas concesionarias el cumplimiento de todas las normas y disposiciones municipales que se determinen en materia de seguridad, higiene, tránsito vigentes en la actualidad o que se sancionen con posterioridad.-

Art.19º.- El D.E. con aprobación del C.D. podrá ampliar o modificar los recorridos en forma provisoria o definitiva y la concesionaria deberá efectuar, dentro del plano que le fija la disposición municipal que la establezca, esa modificación o ampliación.- Cuando la disposición no supere el 20% del recorrido primitivamente adjudicado la concesionaria no tendrá derechos a reconocimiento de nueva tarifa. Superando el 20% en la modificación o ampliación el C.D. podrá autorizar compensación tarifaria, siempre que la concesionaria pruebe que la modificación o ampliación produce un desequilibrio económico en su explotación y hasta el monto que resulte aprobado.-

#### TITULO IV

##### DEL PERSONAL:

Art.20.- El personal de conductores de vehículos afectados a la prestación del servicio deberá obtener la habilitación que previo examen de competencia habrá de extender el D.E. la presente habilitación constituye requisito imprescindible para la conducción de vehículos, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provinciales sobre Registro de Conductores. -El cumplimiento de esta obligación hará pasible a la concesionaria de una multa de \$ 1.000.- (un mil pesos moneda nacional) por cada infracción comprobada.-

Art.21º.- Serán requisitos para la obtención de la habilitación municipal de conductor:

- a) Ser mayor de edad.-
- b) Certificado de psico-somático extendido por la Dirección de Sanidad Municipal.-
- c) Sexto grado aprobado.-
- d) Aprobar el examen de capacidad que sobre condición de vehículos fije el D.E.-

Art.22º.- El personal afectado a la prestación del servicio deberá ser visto de uniforme.- El D.E. determinará las condiciones que deberán reunir los uniformes que provea la concesionaria.-

Art.23º.- Las infracciones en que incurra el personal de la concesionaria con motivo del servicio, violando Ordenanzas u otras normas legales de tránsito, harán pasibles a esta de las sanciones y multas que esas normas prescriben. En idénticas condiciones alcanza a la concesionaria la sanción que se establezca por cualquier otra disposición municipal, por violación efectuada por personal de su dependencia.-

#### TITULO V

##### DE LA CONTABILIDAD DE LOS BIENES:

Art.24º.- Al tiempo de la presentación a la licitación los proponentes deberán acompañar bajo Declaración Jurada inventario de los bienes a destinar a la explotación del servicio y balance de la Empresa.

Art.25º.- El D.E., por si o por resolución del C.D. podrá disponer en cualquier oportunidad que que considere necesario la realización del Inventario de los bienes de la concesionaria, así como disponer la obligación de éstas de presentar los títulos de propiedad de dichos bienes.-

Art.26º.- Los bienes inmuebles, muebles y accesorios de la concesionaria afectados a la prestación del servicio quedarán gravados a favor del Municipio en garantía del cumplimiento de las obligaciones impuestas, debiendo efectuarse las inscripciones correspondientes en los registros respectivos.-

1111

Art. 279.- El D.E. designará los inspectores necesarios y los pagará integralmente la comuna, los que serán remunerados con la asignación mensual que corresponde de acuerdo al escalafón en vigencia.-

Art. 289.- La concesionaria deberá poner a disposición del D.E., los libros de contabilidad que fija el Código de Comercio en la forma que a aquel establece, en las oportunidades que así pudiesen indicarse.-

Art. 299.- No podrán ser retirados del servicio en forma transitoria o permanente, los vehículos afectados al mismo, salvo su reemplazo por med y elementos iguales, o por desperfecto mecánico cuya reparación no se prolongue por más tiempo de seis (6) horas.-

#### TITULO VI

#### DE LOS VEHICULOS:

Art. 309.- Los vehículos que se utilicen en la explotación deberán reunir todos los adelantos técnicos pudiendo el D.E. exigir a la concesionaria la adaptación de los vehículos a condiciones que la técnica indique como más apropiada para la mejor prestación así mismo el D.E., podrá exigir a la concesionaria la adopción de los aparatos o mejoras necesarias para la mayor seguridad y comodidad de los pasajeros y mejor prestación del servicio.-

Art. 319.- La Reglamentación que como consecuencia de la presente deberá dictarse el D.E. señalará como obligación que los vehículos posean:

- a) Ventilación perfecta.-
- b) Visibilidad perfecta para el conductor.-
- c) Reguladores automáticos de velocidad ó cualquier otro sistema similar con características tales, que permitan ser señalados en el kilometraje máximo determinado por la reglamentación.-
- d) Colores distintivos de las líneas en forma tal que permitan el reconocimiento del vehículo a una distancia prudencial.-
- e) En los casos de una misma línea que sirviera dos o mas recorridos parciales distintos, los vehículos deberán llevar distintivos de recorridos parcial que reúnan las condiciones señaladas en el inciso d).-
- f) Capacidad suficiente para el transporte con comodidad del mínimo de pasajeros sentados y de pie que establezca para cada línea la reglamentación que dicte el D.E.-
- g) Equipos de frenos de tipo tal que reúna a criterio del D.E. el máximo de seguridad.-

Art. 329.- Todos los vehículos deberán ser sometidos a inspección y habilitación, previamente a ser autorizado a prestar servicio, la reglamentación que dicte el D.E., consignará las condiciones técnicas y mecánicas que reunirán los vehículos para cumplir los fines de seguridad, higiene, comodidad, buen servicio, regularidad y continuidad que se declararán motivos primordiales.-

Los vehículos que no cumplieren las condiciones fijadas en el Art. 31, o que prestarán servicio sin autorización que señala el presente, serán retirados del servicio por el D.E. haciéndose pasible la concesionaria de una multa de \$ 1.000.-m/n.- (Un mil pesos moneda nacional) a \$ 5.000.-m/n., (Cinco mil pesos moneda nacional), por día y por infracción comprobada.- La reiteración de violaciones será causal suficiente de revocación del permiso.-

Art. 339.- La higienización total de los vehículos deberá ser efectuada diariamente. El D.E. efectuará inspecciones permanentes en los lugares de estacionamiento sobre el cumplimiento de éstas obligaciones.- Constatada la violación, previa realización del acta correspondiente, la inspección podrá paralizar la salida del vehículo hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación.-

La violación de las obligaciones de higiene de los vehículos serán sancionadas con multas de \$ 100.-m/n (cien pesos moneda nacional) a \$ 500.-m/n., (quinientos pesos moneda nacional) por unidad y por infracción.-

Art. 349.- La desinfección de los vehículos deberá efectuarse mensualmente bajo el control de la Dirección de Sanidad Municipal.- No podrán circular en servicio de vehículos de transporte de pasajeros sujetos a permiso otorgado por la presente que no posean el certificado pertinente

//////  
al mes respectivo de la Dirección de Sanidad Municipal.-  
-5-  
Constatada la infracción, la inspección previa realización del acta correspondiente, podrá ordenar la paralización del vehículo hasta tanto se cumpla la obligación u ordenar su retiro de línea en primer llegada a termino cuando estuviera en servicio hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación. La violación comprobada será sancionada con multas de \$ 100.- (cien pesos moneda nacional) a \$ 500.-m/n. (Quinientos pesos moneda nacional) por día y por infracción.-

Art. 359.- Las paralizaciones de vehículos ordenadas por incumplimiento de las normas de seguridad, higiene y desinfección no eximen a la concesionaria de la obligación de la prestación normal del servicio en lo referente a regularidad, eficiencia y continuidad.-

Art. 360.- El D.E. fijará, el número de pasajeros sentados y parados que conducier cada vehículo. La violación a la reglamentación dictada en cumplimiento de esta precepto hará pasible a la concesionaria de multas de \$ 100.-m/n (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.-m/n (Quinientos pesos moneda nacional).-

#### TITULO VII

##### DE LOS HORARIOS Y REGULARIDAD DEL SERVICIO:

Art. 370.- Los horarios serán fijados por el D.E. el que los deberá reajustar semestralmente y de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 380.- La concesionaria queda expresamente obligada al fiel cumplimiento de los horarios establecidos y su violación será sancionada con multas de \$200.-m/n. (Doscientos pesos moneda nacional) a \$ 1.000.-m/n., (mil pesos moneda nacional) por infracción comprobada.-

Art. 390.- En todos los vehículos deberá exhibirse, en perfecto estado de conservación y visibilidad la planilla de horarios generales y particulares aprobada por el D.E.-  
La falta de planilla señalada hará pasible a la concesionaria de multa de \$ 100.-m/n (cien pesos moneda nacional) a \$ 500.- m/n. (Quinientos pesos moneda nacional), por infracción comprobada en cada vehículo y por día.-

#### TITULO VIII

##### DE LAS GARANTIAS DEL USUARIO:

Art. 400.- El ascenso y descenso de pasajeros se efectuará cuando el vehículo se encuentre detenido.- El conductor deberá respetar estas disposiciones cuyo fin deberá detener totalmente el vehículo cuando se le indique para el ascenso, y descenso, aún en el caso de que el pasajero hubiere ascendido o descendido estando el vehículo a media marcha.-  
La concesionaria será responsable a la violación de esta obligación.- Las infracciones serán sancionadas con multas de \$ 100.- (Cien pesos moneda nacional) a Quinientos pesos moneda nacional).-

Art. 410.- Queda prohibido fumar o llevar cigarrillos encendidos en el interior de los vehículos, como así transportar materiales inflamables.-

La concesionaria será responsable de la violación de esta prohibición, haciéndose pasible, de una multa de \$ 100.-m/n. (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.-m/n (Quinientos pesos moneda nacional) por infracción comprobada. Si la infracción resultare grave peligro para la seguridad de los pasajeros transportados o produjere accidentes, el monto de la multa, podrá ser elevado hasta \$ 5.000.-m/n. (Cinco mil pesos moneda nacional).-

Art. 420.- En los cruces de vías férreas, los conductores deberán detener el vehículo antes de transportarlas, prosiguiendo la marcha recién de constar, personalmente que las vías están libres.-

La concesionaria será responsable de la violación de esta prohibición, haciéndose pasible de una multa de \$ 100.-m/n. (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.-m/n (quinientos pesos moneda nacional) por infracción comprobada. Si de la infracción resultare grave peligro para seguridad de los pasajeros transportados, o produjere accidentes, el monto de la multa podrá ser elevado hasta \$ 5.000.-m/n. (Cinco mil pesos moneda nacional).-

//////vado has \$ 5.000.- (Cinco mil pesos moneda nacional).

Art. 439. Las paradas para el ascenso y descenso de los pasajeros serán establecidas por el D.E. en la reglamentación que dicte de esta ordenanza, durante los períodos de lluvia, será obligatoria para las paradas en todas las esquinas.

La Concesionaria está obligada a transportar a todo pasajero que así lo solicite mediante la comunicación de uso común. Queda eximida de esta obligación solamente cuando el vehículo estuviera completo, para cuyo caso deberá exhibir el correspondiente cartel indicador, o en las oportunidades en que el solicitante se encontrara en evidente estado de ebriedad, suciedad o que llevara bultos o bolijas cuyo tamaño moleste a los pasajeros.

El incumplimiento de estas obligaciones harán pasible a la concesionaria de multas de \$ 100.-m/n. (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.- m/n (Quinientos pesos moneda nacional, por cada infracción comprobada.

Art. 440. La concesionaria deberá contratar seguros que cubran de todo riesgo a los pasajeros, cumpliendo estrictamente con todas las obligaciones que tal contratación les imponga.

No habiendo cumplido a esta obligación dentro de los diez días de habilitada la concesión e incurriendo la concesionaria en mora de sus obligaciones para con la aseguradora que hiciera caducar los beneficios del Seguro, El D.E. podrá contratar por cuenta y riesgo y a cargo de la concesionaria el respectivo seguro.

El incumplimiento de esta obligación por parte de la concesionaria hará pasible de multa de \$ 200.- (doscientos pesos moneda nacional) a \$ 1.000.- (mil pesos moneda nacional) por días de infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que quepa por los daños sufridos por los pasajeros transportados. No será causal de eximición de responsabilidad, la contratación del seguro efectuada por el Municipio a nombre de la concesionaria, corriendo la multa hasta tanto esta normalice el cumplimiento estricto de su obligación.

Art. 450. El personal a cargo del expendio de boletos deberá encontrar se previsto durante toda la duración del servicio de dinero a cantidad y fracciones suficientes para realizar los vueltos correspondientes.

Careciendo de esos elementos será obligación de la concesionaria transportar gratuitamente al pasajero que ofreciere pagar el importe del boleto con billetes representativos de un valor superior a aquel y hasta el tope que fije la reglamentación.

Art. 460. Salvo caso de fuerza mayor que impida continuar el viaje, no podrán efectuarse traslado de pasajeros de un coche a otro. En el supuesto caso de fuerza mayor los pasajeros tendrán derecho a exigir la devolución del importe de su pasaje si no prefiriesen continuar en un nuevo vehículo.

Art. 470. Cuando un vehículo presente fallas al tiempo de salir a servicio deberá ser paralizado por la concesionaria, poniendo en su reemplazo a otra unidad.

Si las fallas del vehículo sobrevinieran en el transcurso del viaje y pudieran entrañar peligrosidad para pasajeros ó terceros, el conductor deberá detener la marcha o subsanar el inconveniente ó en su caso solicitar una nueva unidad que complete el viaje iniciado.

La puerta en servicio de vehículo que presentaren fallas ó la continuación del recorrido por aquellos que las manifiesten durante la prestación, harán pasibles a la concesionaria de multas de \$ 200.-m/n. (Doscientos pesos moneda nacional) a \$ 1.000.- (mil pesos moneda nacional) por infracción. Si la infracción importara riesgo en la seguridad de los pasajeros ó ocasionara accidente, el monto de la multa se podrá elevar hasta \$ 5.000.-m/n (Cinco mil pesos moneda nacional).

Art. 480. La velocidad de los vehículos no pasará de los 40km. por hora en las zonas urbanas y de 10 Km. en los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes. A efectos del cumplimiento de esta obligación, no se autorizará el funcionamiento de ningún vehículo que no lleve en condiciones e velocímetro, la puesta en servicio del vehículo en infracción a esta obligación hará pasible a la concesionaria de multas de \$ 100.- (Cien pesos

moneda nacional) a \$ 500.- (Quinientos pesos moneda nacional). Las infracciones a la velocidad señalada, serán sancionadas con multas de \$ 200.- m/n. (Doscientos pesos moneda nacional).

Art. 499.- Todos los vehículos deberán ser dotados de un extinguidor de fuego de las características que fije la reglamentación de esta Ordenanza que dicte el D.E.

La falta del elemento señalado, será sancionado con multas de \$ (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.- m/n. (Quinientos pesos moneda nacional) por unidad y por semana o fracción.

TITULO IX

DE LAS TARIFAS:

Art. 509.- Las tarifas serán aprobadas por Ordenanza Especial y se aplicarán por sección de acuerdo a las bases del llamado a licitación Art. 59-Inciso a-

Establecese el boleto escolar, cuyo valor sea el 50% de la tarifa mínima. La violación a las tarifas sancionadas por el C.D. será causal suficiente de revocación de la concesión.

Art. 519.- En cada vehículo deberá exhibirse en perfecto estado de conservación y visibilidad la planilla de tarifas indicando comienzo y terminación de cada sección y escalas de tarifas.

La falta de la planilla indicada será sancionada con multas de \$ 100 (Cien pesos m/n.) a \$500.- (Quinientos pesos moneda nacional) por cada día por vehículo.

Art. 529.- Los boletos que se expendieren serán de numeración correlativa por cada categoría. La impresión de los boletos será efectuada por el Municipio y a cargo de la concesionaria.

El boleto que se entregue a cada pasajero representará estrictamente el importe percibido por el servicio. Ningún pasajero podrá ser obligado a abonar distintas tarifas que la que marca el boleto que se le entregue como comprobante del pago del viaje.

Las violaciones a esta obligación serán sancionadas con multas de \$ 200.- (Doscientos pesos moneda nacional) a \$ 5.000.- (Cinco mil pesos m/n.) y su reiteración dará lugar a la renovación de la concesión, fundada en defraudación al Municipio.

TITULO X

DE LAS CONTRIBUCIONES:

Art. 539.- La concesionaria abonará al Municipio como única retribución el 1% (Uno por ciento), de sus entradas brutas en cuatro cuotas trimestrales y dentro de los treinta días del vencimiento de las mismas. En caso de incumplimiento en los plazos establecidos, se aplicará un recargo del 20% (Veinte por ciento), sin perjuicio de su ejecución por la vía legal correspondiente.

Art. 549.- La recaudación efectuada por aplicación del artículo anterior será destinada a la integración del "Fondo General de Pavimentación y Conservación de Pavimentos".

TITULO XI

Art. 559.- Los garages, talleres, estaciones de servicios y playas de estacionamiento, de los concesionarios, deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación de esta Ordenanza que dicte el D.E. y no podrá ocasionar perjuicio ó inconvenientes a terceros.

Su habilitación deberá ser autorizada por el D.E. previa constatación de cumplimiento de las prescripciones dictadas.

Queda expresamente prohibido el estacionamiento de los vehículos, destinados al servicio, en la calzada. La violación a esta prohibición será sancionada con multas de \$ 100.- (Cien pesos moneda nacional) a \$ 500.- (Quinientos pesos moneda nacional), por cada vehículo en cada infracción comprobada.

////



//////////

-9-

Art. 64º. Cuando razones de interés público lo requieran, el D.E. podrá requisar temporariamente los elementos de explotación de la concesionaria, continuando la explotación por cuenta, cargo y riesgo de la concesionaria.

Art. 65º. Mantenido la interrupción parcial, no obstante la intimación que que cause el D.E. y aunque éste proceda a ejercer el derecho consignado en el Art. 63, podrá ser declarada la revocación de la concesión manteniéndose la requisición de los elementos y la explotación de estos según consigna el Art. 63, hasta tanto se adjudique a nueva concesionaria el servicio.  
Producida la revocación del servicio, serán aplicables las multas en que se encuentran incurso la concesionaria.

#### TITULO XVI

##### DEL LIBRO DE QUEJAS Y REGISTRO DE SANCIONES:

Art. 66º. El D.E. llevará a disposición de los usuarios un libro de queja por cada concesionario, en el que se anotarán las que presentan los usuarios bajo su firma y responsabilidad.

Cada queja consignada será objeto de resolución motivada del D.E. asentándose la misma, con referencia a la actuación y extracto de resolución final con cita del expediente respectivo, en el registro de sanciones correspondiente a la concesionaria.

Art. 67º. El D.E. llevará registro especial de sanciones, por concesionarios, en el que se anotarán las observaciones, apercibimientos y multas impuestas en cada una.  
Las anotaciones dispuestas por el D.E. serán antecedente a computar para la reincidencia en la infracción.

#### TITULO XVII

##### DE LOS TERMINOS Y PLAZOS:

Art. 68º. Los términos establecidos en esta ordenanza, como así lo de las intimaciones que notifique el D.E. a la concesionaria, serán perentorios y no se suspenderán por pedido o reclamo de parte.

#### TITULO XVIII

##### DE LA CADUCIDAD DEL PERMISO:

Art. 69º. El HC.D. a solicitud del D.E., o por iniciativa propia decretará la revocación de la concesión en los casos expresamente señalados por la Ordenanza o cuando razones de interés público lo aconsejen.  
La revocación decretada no originará derecho alguno a resarcimiento a favor de la concesionaria, ni eximirá a esta de las multas correspondientes.

#### TITULO XIX

##### DE LA AMPLIACION DE LAS MULTAS:

Art. 70º. En el caso de ampliación de multas el D.E. podrá ser efectivo la obligación de la concesionaria directamente sobre el depósito de garantía, el que deberá ser integrado por la concesionaria, dentro de las 24 horas de comunicarsele su afectación bajo apercibimiento de iniciación de la vía judicial pertinente.

##### DE LA INSTANCIA CONTENCIOSA

Art. 71º. Los desacuerdos de la concesionaria con las interpretaciones o ampliaciones de las cláusulas de esta Ordenanza y del contrato



This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.